



SAN LUIS

LEY I-0021-2004

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Defensa del consumidor. Aplicación de la ley nacional 24.240 en el ámbito provincial. Normas de procedimiento. Autoridad de aplicación. Contratos predeterminados. Derogación de las leyes 5163 y 5397.

Sanción: 17/03/2004; Promulgación: 17/03/2004; Boletín Oficial 21/04/2004.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley:

Ley de defensa al consumidor

Autoridad de aplicación

Artículo 1º.- La Autoridad de Aplicación a que se refiere la Ley Nacional N° [24.240](#) y su reglamentación, será el Programa Entes Reguladores dependientes del Ministerio del Capital o el Área competente que el Poder Ejecutivo determine.-

Procedimiento

Art. 2º.- La verificación de las infracciones a la Ley N° [24.240](#), la substanciación de causas que por ello se originen y demás formalidades que la Autoridad de Aplicación determine, se ajustan al siguiente procedimiento:

- a) Las actuaciones podrán iniciarse de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de la comunidad.-
- b) Si se tratare de la comprobación de una infracción, el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida. En dicho instrumento se dispondrá agregar la documentación acompañada y se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado, que dentro de los CINCO (5), días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiendo indicar la notificación, el lugar y el organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado.-
- c) Si se tratase de un acta de inspección en que fuera necesaria la verificación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción, realizada ésta con resultado positivo se procederá a notificar al presunto infractor para que presente su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, en plazo y forma consignado en el inciso anterior.-
- d) En el primer escrito de presentación al sumario se deberá constituir domicilio (en el radio de la ciudad de San Luis) y acreditar personería. Cuando ello no ocurra, se intimará para que en el término de CINCO (5) días hábiles se subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerse por no presentado.-
- e) Las constancias del acta labrada a lo previsto en el inciso b) del presente Artículo, así como las determinaciones técnicas que refiere el inciso c), constituirán pruebas suficientes de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.-
- f) Las pruebas se admitirán solamente, en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten inconducentes. Contra la Resolución que deniegue medidas de pruebas,

solamente se concederá recurso de reconsideración. Las pruebas deberán producirse dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, por igual término, como máximo y exclusivamente. Se tienen por desistidas aquéllas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al presunto infractor.-

g) Hasta el vencimiento del plazo para la presentación del descargo, el presunto infractor podrá ofrecer un compromiso para el cese de la conducta que se le reprocha. Dicho ofrecimiento será considerado por la Autoridad de Aplicación que podrá convocar a una audiencia verbal o disponer cualquier otra diligencia para mejor proveer. En caso de ser aprobatoria la decisión que se adopte, esta circunstancia será considerada como atenuante en la graduación de la sanción que corresponda aplicar, pudiendo llegarse a la eximición de la misma, conforme a la circunstancia del caso.-

Art. 3°.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer:

a) Que no se innove respecto a la situación existente, al momento de plantearse el conflicto.-

b) El cese o la abstención de la conducta que infrinjan las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamentación.-

c) De oficio o a requerimiento de parte, habilitar una instancia obligatoria de conciliación, a efectos de dirimir el conflicto que se haya suscitado. Además, podrá celebrar las audiencias que considere necesarias, para lograr un acuerdo y adoptar cualquier otra medida tendiente a lograr el más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.-

Conciliación

Art. 4°.- Actuarán como conciliadores, el titular de la Autoridad de Aplicación o el funcionario que éste designe y el Defensor del Pueblo de la Provincia de San Luis, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, quienes propondrán la fórmula conciliatoria.-

Art. 5°.- Si la fórmula propuesta o la que pudiera surgir en su reemplazo fuera aceptada, concluirá el procedimiento mediante la emisión de la Resolución pertinente, donde conste el acuerdo al que se arribará. Caso contrario, continuará la substanciación del sumario, conforme lo previsto en la presente Ley.-

Tribunal Arbitral

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación podrá constituir a los fines de esta conciliación un tribunal arbitral, en los términos previstos en el Artículo 59 de la Ley Nacional N° [24.240](#).-

SANCIONES

Art. 7°.- Concluidas las actuaciones administrativas, se dictará la Resolución definitiva dentro del término de DIEZ (10) días hábiles. En caso de verificarse la existencia de alguna infracción, los infractores se harán pasibles de alguna de las sanciones previstas en el Artículo 47 de la Ley Nacional N° 24.240 y su aplicación y graduación se ajustará a lo normado en el Artículo 49 del citado texto legal.

Notificación

Art. 8°.- La Resolución será notificada personalmente o por cédula con transcripción de su parte dispositiva al infractor y en su caso a quiénes hayan sido denunciados como responsables.-

Publicación

Art. 9°.- En todos los casos se dispondrá la publicación de la Resolución condenatoria a costa del infractor, en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y en un diario de amplia circulación en el territorio de la Provincia de San Luis.-

Apelación

Art. 10.- Contra los actos administrativos que se dispongan sanciones, se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas correspondiente a la jurisdicción del lugar de juzgamiento.-

Art. 11.- El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la Resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido en relación y con efecto suspensivo ante la misma, debiendo fundarse en los mismos plazos que los establecidos para el proceso sumarísimo en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.-

Judicialidad

Art. 12.- La Autoridad de Aplicación deberá elevar las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia que corresponda, dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación, excepto cuando se hubieran denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.-

Art. 13.- El Juzgado deberá resolver dentro de los VEINTE (20) días hábiles.-

Art. 14.- En todo lo no previsto por este procedimiento, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis. Asimismo, serán de aplicación las normas del proceso sumarísimo a las acciones originadas en virtud de la presente Ley.-

Art. 15.- Quiénes ejerzan dichas acciones representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante el otorgamiento de Acta de Poder, realizada ante Juez de Paz, quedando las mismas exentas del pago de tasa de justicia en todas las instancias.-

Reconocimiento y Legitimación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios

Art.16.- La Autoridad de Aplicación, procederá a reconocer como Asociación de Consumidores y Usuarios, a toda persona jurídica que hubiera obtenido el reconocimiento previsto en la Ley Nacional N° [24.240](#), bastando que a los efectos de su actuación en el ámbito Provincial, constituyan domicilio especial.-

Art. 17.- Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios que se constituyan en la Provincia, deberán gestionar la correspondiente Personería Jurídica ante el organismo pertinente y autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, debiendo en todos los casos cumplir con los Artículos 56 y 57 de la Ley Nacional N° [24.240](#).-

Art. 18.- Conforme lo previsto en los Artículos 52 y 55 de la Ley Nacional N° [24.240](#), los particulares y Asociaciones de Usuarios y Consumidores constituidas como personas jurídicas tienen legitimación activa a los fines de promover acciones judiciales cuando sus intereses resultaren afectados o amenazados.-

Legitimación de la Defensoria del Pueblo

Art. 19.- El Defensor del Pueblo de la Provincia de San Luis, tiene legitimación activa a los fines de promover, de oficio o por solicitud de los ciudadanos afectados, las acciones determinadas en la Ley Nacional N° [24.240](#) y conforme a lo establecido en el Artículo 235 de la Constitución Provincial.-

Educación al Consumidor

Art. 20.- Incumbe al Área competente que el Poder Ejecutivo designe, la referencia del Artículo 60 de la Ley Nacional N° [24.240](#), en cuanto a los planes oficiales de Educación General Básica y Polimodal y su difusión pública.-

Art. 21.- Incumbe a la Autoridad de Aplicación, la formación del consumidor que establece el Artículo 61 de la Ley Nacional N° [24.240](#).-

Delegación Municipal

Art. 22.- La Autoridad Provincial de Aplicación, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento con las Autoridades Municipales. Podrá además delegar sus funciones en los Gobiernos Municipales mediante la firma de convenios.-

Art. 23.- A los efectos de la protección de los derechos del consumidor, establecidos en el Artículo 42 de la Constitución Nacional, y la Ley Nacional N° [24.240](#), se consideran contratos predeterminados a aquéllos masivos o individuales, con cláusulas predisuestas o preimpresos o de adhesión o que de cualquier otra forma permita inferir la ausencia de la autonomía de la voluntad de una de las partes contratantes.-

Art. 24.- En los contratos predeterminados serán nulas las convenciones que impongan al consumidor cualquier limitación en el ejercicio de acciones judiciales o que de cualquier manera condicionen el ejercicio de sus derechos, especialmente cuando dispongan que las acciones judiciales derivadas de los mismos puedan entablarse en jurisdicción distinta a la del lugar del domicilio del consumidor al tiempo de la celebración del contrato, excepto cuando se establezca que la acción se entable en el lugar del domicilio real del consumidor al tiempo en que aquella se inicie.

Art. 25.- La presente Ley es de Orden Público.

Art. 26.- Derogar las Leyes N° 5163 y 5397.

Art. 27.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

Sergnese Carlos José Antonio; Presidente Cámara de Diputados. San Luis

Blanca Renee Pereyra; Presidenta Honorable Cámara de Senadores. Prov. de San Luis

José Nicolás Martínez; Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados. San Luis

Esc. Juan Fernando Verges; Secretario Legislativo H. Senado. Prov. de San Luis

